

**AL MINISTERIO DE JUSTICIA,
PRESIDENCIA Y RELACIONES CON LAS
CORTES**

D. Ricardo Garrido Rodríguez, en su calidad de **Presidente del Consejo General de Procuradores de España**, ente corporativo superior de estos últimos, a efectos representativos, consultivos, de coordinación y de dirección, en los ámbitos estatal e internacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, ante el Ministerio comparece y, como mejor proceda en Derecho, **DICE**,

Primero. Que el pasado día 13 de diciembre de 2024, se remitió a este Consejo General por parte de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, Presidencia y Relaciones con las Cortes, el *proyecto de Orden por el que se determina el importe económico de las actuaciones previstas en el anexo II del Reglamento de asistencia jurídica gratuita aprobado por real decreto 141/2021, de 9 de marzo*.

Segundo. Que el artículo 43.2 del RD 141/2021 prevé que *la persona titular del Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo General de la Abogacía Española, del Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España y del Ministerio de Hacienda, determinará, en función de las dotaciones presupuestarias, el importe económico que, en atención a su complejidad, se asignará a cada una de las actuaciones previstas en el citado anexo II*.

Tercero. Que, en cumplimiento de dicha previsión legal, el Consejo General procede a emitir el correspondiente **INFORME**, basado en los siguientes Fundamentos de Derecho.

PRIMERO. Consideraciones generales sobre el proyecto. El proyecto de Orden no se ajusta a las previsiones legales y reglamentarias.

1. El artículo 119 de la CE dispone que *la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.*

Este derecho a la asistencia jurídica gratuita está, obviamente, directamente relacionado con los derechos contemplados en los artículos 24 y 25 de la CE pues, como reconoce la exposición de motivos de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (en adelante, “**Ley 1/1996**”), *los derechos otorgados a los ciudadanos por los artículos 24 y 25 de la Constitución son corolario evidente de la concepción social o asistencial del Estado Democrático de Derecho, tal y como ha sido configurado por nuestra Norma Fundamental. En lógica coherencia con los contenidos de estos preceptos constitucionales, y al objeto de asegurar a todas las personas el acceso a la tutela judicial efectiva, el artículo 119 del propio texto constitucional previene que la Justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.*

2. Por otra parte, el artículo 40 de la Ley 1/1996, bajo la rúbrica de *Indemnización por baremo*, dispone que *en atención a la tipología de procedimientos¹ en los que intervengan los profesionales designados de oficio, se establecerán, previo informe del Consejo General de la Abogacía Española y del Consejo General de los Colegios de los Procuradores de los Tribunales de España, las bases económicas y módulos de indemnización por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita.*

¹ El énfasis en todas las citas es nuestro salvo que se indique otra cosa.

CONSEJO GENERAL DE LOS PROCURADORES DE ESPAÑA
Informe del artículo 43.2 del RD 141/2021
sobre el proyecto de OM prevista en el Anexo II RD 141/2021

A su vez, en su Preámbulo explica que *la Ley fija los criterios básicos de la financiación del servicio, cuyo coste deberá ser periódicamente evaluado por los poderes públicos, que en todo caso deberán seguir el principio de que el servicio de asistencia jurídica gratuita esté digna y suficientemente remunerado, haciendo efectiva su retribución en plazos razonables.*

3. Por lo tanto, la suficiencia de la financiación de la asistencia jurídica gratuita está directamente vinculada tanto con la necesidad de asegurar un ejercicio profesional digno de la asistencia jurídica gratuita, como con la de garantizar a los ciudadanos que carezcan de recursos para litigar una asistencia de la mejor calidad. Es decir, la suficiencia de la financiación de asistencia jurídica gratuita no solo tiene una vertiente de dignidad profesional, sino también de dignidad ciudadana directamente vinculada con las bases de un Estado de Derecho.

4. Pues bien, como ya dijimos en nuestras alegaciones en la tramitación previa, aunque, con carácter general, tanto la redacción literal del preámbulo el proyecto de Orden remitido como la del artículo único del proyecto de Orden declaran una intención dirigida (i) a la actualización de las retribuciones de los procuradores en relación con su intervención en los procedimientos en los que alguna de las partes es beneficiaria de la asistencia jurídica gratuita y (ii) dirigida a la adaptación de dichas retribuciones a la realidad actual del ejercicio de la profesión, sin embargo, lo cierto es que la lectura del proyecto en su conjunto permite concluir que la norma que se pretende aprobar no materializa, en realidad, dicha intencionalidad. Ni hay una verdadera actualización ni mucho menos una adaptación de las retribuciones a la realidad actual del ejercicio de la profesión.

5. Así, por ejemplo, se señala en el Preámbulo que se procede a determinar *el importe económico que, en atención a su complejidad, se asignará a cada una de las actuaciones previstas en el citado anexo II, desempeñadas por abogados y procuradores en el seno*

CONSEJO GENERAL DE LOS PROCURADORES DE ESPAÑA
Informe del artículo 43.2 del RD 141/2021
sobre el proyecto de OM prevista en el Anexo II RD 141/2021

del servicio público de asistencia jurídica gratuita, cuyos importes no se habían actualizado desde el año 2018, mediante la Orden JUS/1170/2018, de 7 de noviembre.

Esta manifestación no es sino el reflejo de lo que exige imperativamente el artículo 43.2 del Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita (“**RD 141/2021**” en adelante), que establece que *la persona titular del Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo General de la Abogacía Española, del Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España y del Ministerio de Hacienda, determinará, en función de las dotaciones presupuestarias, el importe económico que, en atención a su complejidad, se asignará a cada una de las actuaciones previstas en el citado anexo II.*

Sin embargo, en el Anexo del proyecto de Orden no existe ninguna diferenciación en función de la complejidad del procedimiento en el que estén llamados a intervenir los procuradores, sino que el proyecto realiza una mera asignación de dos cantidades genéricas en función de si la actuación se desenvuelve en primera instancia o en apelación, tanto para el orden jurisdiccional civil como para el penal conforme al siguiente cuadro:

Módulos y bases de compensación económica-Profesionales de la Procura

Jurisdicción Penal	
Todos los procedimientos	26,28 €
Apelaciones	27,27 €
Jurisdicción Civil	
Todos los procedimientos	35,04 €
Apelaciones	27,25 €

6. Podemos ya colegir de lo anterior que: (i) la Orden no respeta el mandato la Ley 1/1996 porque asignar un importe de en torno a 30 euros que englobe todas las actuaciones en la vía civil y penal en “todos los procedimientos” no atiende a garantizar una mínima suficiencia digna del ejercicio de la procura y del buen servicio que tiene el ciudadano de menos recursos a recibir; (ii) la Orden no es conforme al artículo 43.2 del RD puesto que aplica cantidades uniformes al ámbito civil y penal sin distinguir en función de la complejidad del procedimiento.

CONSEJO GENERAL DE LOS PROCURADORES DE ESPAÑA
Informe del artículo 43.2 del RD 141/2021
sobre el proyecto de OM prevista en el Anexo II RD 141/2021

7. Sí se hace, en cambio, esa distinción en función de la complejidad, con mayor o menor acierto, en el caso del ejercicio de la abogacía, lo que revela un trato desigual de las dos profesiones que no está justificado, puesto que la complejidad de la actuación no solo impacta en la función del abogado sino también en la del procurador.

Así, por ejemplo, en el caso de las causas penales especialmente complejas, esto es, aquellas en las que el número de partes es elevada y la duración del procedimiento prolongado, se cobra lo mismo que en cualquier otro procedimiento, cuando el número de partes y la duración del procedimiento incide directamente en el trabajo del procurador. Sin embargo, sí que existe este reconocimiento en el caso de la Abogacía, como debe ser.

8. Como se puede colegir de lo dicho en el párrafo anterior, no solo no se atiende en el proyecto a la complejidad de las actuaciones, sino que tampoco se tiene en cuenta la intervención de los procuradores en otros órdenes jurisdiccionales como el contencioso-administrativo, el orden social, ni en los procedimientos concursales que poseen una especificidad que demanda una retribución adecuada que el proyecto no contempla.

9. Todo lo anterior es especialmente notorio en el caso de la Procura, cuya retribución al margen de la asistencia jurídica gratuita, se rige por un arancel, actualmente regulado en el recientemente aprobado Real Decreto 434/2024, de 30 de abril. En sus Anexos se contienen previsiones para todo tipo de procedimientos en toda clase de órdenes jurisdiccionales y se reconoce la existencia de procedimientos de especial complejidad, llegando a definirlos a efectos del arancel. Es decir, existe una norma estatal que ya contiene una delimitación de las distintas actuaciones de la procura en el proceso en la que ya reconoce su diferente complejidad y, sin embargo, a efectos de la asistencia jurídica gratuita, no se tiene en cuenta. Pareciera que se alterara la complejidad de la actividad de procurador cuando ejerce su profesión en el marco de la asistencia jurídica gratuita, lo cual no es cierto.

10. En fin, la pretendida actualización o “atemperación” de cantidades que dice abordar el texto que se somete a informe, en realidad, no comporta ninguna puesta al día de las cantidades que retribuyen la participación de los procuradores en el sistema de asistencia jurídica gratuita, porque en modo alguno compensa el proceso de inflación sufrido en los últimos años.

11. Por lo tanto, si ni siquiera actualiza los importes, menos aún se puede afirmar que el proyecto lleve a cabo una determinación de las cantidades retributivas que se pueda considerar que compensan dignamente el ejercicio de la profesión de la Procura en el ámbito de la asistencia jurídica gratuita.

SEGUNDO. Alegaciones en relación con el Anexo del proyecto de Orden sometido a informe y de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo que acompaña a la Orden.

A. El incremento propuesto en el proyecto se basa en la aplicación de un aumento porcentual lineal del 8% que no responde a la aplicación de ningún índice objetivo. La aplicación de este porcentaje supone una bajada en términos reales de la retribución por las funciones de la Procura en el ámbito de la asistencia jurídica gratuita.

12. El Consejo General, aunque agradece la mejora cuantitativa respecto del texto inicial (solo preveía un 5% de aumento), ha de seguir mostrando, de forma razonada y motivada, su más firme desacuerdo con el contenido del Anexo de la Orden, pues basta una mera lectura de los módulos y bases de compensación económica de los procuradores para observar que estamos ante un mero incremento lineal del 8%, que se traduce en un aumento de 1,94 € en las actuaciones ante el orden jurisdiccional penal, y de 2,59 € en el civil, para la primera instancia, y de 2,02 € en las apelaciones, a pesar de haber

CONSEJO GENERAL DE LOS PROCURADORES DE ESPAÑA
Informe del artículo 43.2 del RD 141/2021
sobre el proyecto de OM prevista en el Anexo II RD 141/2021

transcurrido más de 6 años desde la anterior Orden aprobada en el año 2018. Aunque es una mejora respecto de la propuesta inicial de subida lineal del 5% es, a todas luces, un incremento insuficiente.

Además, la aplicación de este porcentaje no encuentra justificación alguna y, por ende, su determinación ha de calificarse de inmotivada y arbitraria, dicho sea con el debido respeto que se debe al Ministerio proponente, siendo por lo tanto contraria a lo dispuesto en el artículo 9.3 de la CE. No se observa que exista ningún estudio económico en la elaboración de la orden que justifique la asignación de estas cantidades.

13. Dice la Memoria de análisis de impacto normativo (MAIN en adelante), en su *Resumen Ejecutivo*, que el objetivo del proyecto es *establecer unos nuevos importes económicos actualizados aplicables a las actuaciones que realizan abogados y procuradores en el servicio público de asistencia jurídica gratuita, previamente fijados en el Anexo II del Reglamento de asistencia de jurídica gratuita aprobado por Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo*.

De acuerdo con la RAE actualizar es “poner al día”, entre otras cosas, “precios, rentas o salarios” (acepción segunda, que es la que aplica al presente caso).

14. Más adelante, en el apartado 2 de la MAIN (*Objetivos*) se afirma que *con la aprobación de esta Orden Ministerial se persigue atemperar la depreciación económica sufrida a lo largo de los últimos años, como consecuencia de la congelación de los importes económicos de los módulos y bases económicas, así como atender, en la medida de las disponibilidades presupuestarias, a la mayor complejidad y dedicación que exige la evolución del ejercicio del derecho de defensa ante los tribunales*.

De acuerdo con el Diccionario de la RAE “atemperar” significa en su acepción segunda, que es la que aplica en este contexto, “acomodar algo a alguna cosa”.

15. El Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes cifra este incremento para la “actualización” y “atemperación” de las cuantías en un 8%. Por lo tanto, cabe preguntarse con arreglo a qué índice referencia se calcula este porcentaje, esto es, a qué bases económicas e índices objetivos se remite el Ministerio para acordar un

incremento del 8%. Pues bien, aunque la MAIN afirma que *en esta orden se propone un incremento del 8% sobre los importes que perciben los abogados y procuradores por la prestación del servicio público de asistencia jurídica gratuita*, no se contiene referencia alguna al parámetro económico conforme al cual se ha aplicado dicho porcentaje de incremento retributivo.

16. La razón de que el proyecto no dé explicación del índice de actualización que se aplica es que, en verdad, no aplica índice alguno sino que, como se observa en el apartado de *Financiación* de la MAIN, el cálculo del incremento se produce en función de las disponibilidades presupuestarias del Ministerio. Es decir, se calcula la cantidad adicional que los presupuestos del 2023 prorrogados para el 2025 prevén para este concepto, y en función del incremento que dicha cantidad adicional puede absorber, se acuerda fijar un porcentaje de incremento del 8%. No hay, por lo tanto, ninguna racionalidad económica en la decisión.

17. Esta forma de proceder implica que el proyecto que se pretende aprobar, en contra de lo que proclama su preámbulo y su MAIN, no supone ni una actualización a los precios actuales, ni una acomodación de las retribuciones de los procuradores a la realidad actual de la profesión, sino la asignación de un porcentaje de subida arbitrario, fijado en función del exiguo incremento de la partida presupuestaria que el entonces Ministerio de Justicia negoció en su día (los presupuestos están prorrogados desde el 2023) con el Ministerio de Hacienda, y que no sirve para enjugar ni siquiera la depreciación monetaria sufrida estos últimos años. Por utilizar el índice de referencia de actualización más habitual, entre el mes de noviembre de 2018 (fecha de la última Orden Ministerial de baremos aprobada) y el mes de noviembre de 2024 (último dato disponible según el INE), la variación de los precios se fija en el 18,7%.

Este porcentaje es al que debería responder la actualización de la cifra. Pero, además, habría que analizar cuál es el estudio de costes realizado para realizar el cálculo de las bases económicas que permiten asignar las cantidades a las que se aplica el porcentaje. No existe tal estudio, se asigna una cantidad simplemente en atención a la cantidad presupuestada por quien tiene, precisamente, la obligación de subvencionar el servicio.

18. En definitiva, el proyecto presentado no es que no suponga un incremento real de la retribución en función de la importancia de la función que se desarrolla por la Procura en el ámbito de la asistencia jurídica gratuita, como se propugna por este Consejo General que debiera ser, sino que si se aprueba en los términos proyectados supondrá que los profesionales de la Procura seguirán realizando el mismo trabajo vinculado con el servicio público de la asistencia jurídica gratuita por un importe que, en términos reales, supone el abono de una cuantía inferior a la aprobada con la Orden del año 2018, porque ni siquiera se enjuga, con el incremento que ahora se pretende aprobar, la subida del IPC.

B. El incremento que se pretende aprobar supone que el ejercicio de una misma actividad profesional, la Procura en el ámbito de la asistencia jurídica gratuita, en función del territorio donde ésta se ejerce, se retribuye de manera distinta sin justificación objetiva, generando una situación anómala desde el punto de vista constitucional.

19. Resulta muy visible y preocupante la discriminación sufrida por los procuradores en la prestación de este importantísimo servicio público, según se realice en el ámbito de las Comunidades Autónomas que han asumido competencias en materia de Justicia o en territorios dependientes del Ministerio. Si se hace una comparativa económica, tras las últimas revisiones que están practicando las diferentes CCAA transferidas en sus correspondientes órdenes, la diferencia oscila, aproximadamente, entre un 50 y un 200 % más de incremento retributivo en esas comunidades en función de la actuación procesal de que se trate. Es destacable también que, en la gran mayoría de las normativas autonómicas, las compensaciones se realizan atendiendo a la tipología de procedimientos y a la complejidad de las concretas actuaciones, que es lo correcto.

20. Así, por ejemplo, observemos la subida producida en la asistencia jurídica gratuita en el territorio competencia de la Administración General del Estado desde el año 2003 y su

CONSEJO GENERAL DE LOS PROCURADORES DE ESPAÑA
Informe del artículo 43.2 del RD 141/2021
sobre el proyecto de OM prevista en el Anexo II RD 141/2021

evolución hasta la actualidad y la producida en la Comunidad Autónoma de Madrid en ese mismo período de tiempo en las actuaciones penales.

Así, frente a los 24,34 euros que se cobran actualmente por los procuradores en procedimientos penales conforme al baremo aplicable en el territorio donde ejerce la competencia la Administración General del Estado, que supone un ajuste del +35% del baremo vigente desde el año 2003 hasta el año 2018 (que recogía para estas actuaciones un importe de 18,03 euros), en la Comunidad de Madrid se prevé una retribución de 50 euros en la última actualización del 2024 (Orden de 17 de abril de 2024, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, por la que se actualizan los módulos y las cuantías relativas a la subvención de los servicios de asistencia jurídica gratuita de la Comunidad de Madrid), lo que supone un ajuste superior al 50% de la retribución originalmente prevista en el año 2003 (30,05 euros para estas mismas actuaciones), en el Decreto 86/2003, de 19 de junio (BOCM núm 148, de 24 de junio de 2003, página 5 y siguientes).

Además, las apelaciones se retribuyen con 40 euros. En la jurisdicción civil se sigue el mismo patrón.

Adicionalmente se prevé para los procedimientos de especial complejidad una cuantía de 100 euros, hay una previsión específica para la fase de instrucción en caso de violencia de género (75 euros) y se prevé igualmente la cobertura de gastos de tramitación (4,30 euros).

El Decreto foral 104/2021, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de asistencia jurídica gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra prevé en su Anexo III una retribución para los procuradores en relación con las actuaciones penales de 48 euros con carácter general, y de 200 para las causas de especial complejidad, 33 euros para la ejecución penal; y, en el ámbito civil, prevé para el juicio ordinario 48 euros y 39 para el verbal. Para apelaciones se prevé, en uno y otro orden, 33 euros.

La Orden de 15 de diciembre de 2022 por la que se establece la compensación económica a los colegios de procuradores de Galicia por las actuaciones de sus colegiados en el ámbito de la asistencia jurídica gratuita durante el cuarto trimestre de 2022 y el primer, segundo y tercer trimestres de 2023, además de tener una distinción minuciosa sobre los distintos tipos de actuaciones procesales en función de su naturaleza y complejidad, prevé más de 44 euros para la instrucción y más de 30 euros por la fase de juicio oral. En los recursos de apelación prevé una remuneración de 36,61 euros. En el orden civil 50,85

CONSEJO GENERAL DE LOS PROCURADORES DE ESPAÑA
Informe del artículo 43.2 del RD 141/2021
sobre el proyecto de OM prevista en el Anexo II RD 141/2021

euros para el procedimiento ordinario y 40,68 para el juicio verbal, 55,94 para el proceso contencioso de familia; y prevé las cantidades correspondientes al recurso contencioso-administrativo y a las actuaciones a desarrollar en el orden social.

Por último nos referiremos a la Resolución de 15 de mayo de 2023, de la Consellera de Justicia, Interior y Administración Pública de Valencia, por la que se revisan y actualizan las cuantías de los módulos y las bases de compensación económica de los anexos II y III del Decreto 175/2021, de 29 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento de asistencia jurídica gratuita, que prevé en su Anexo II una retribución de 75 euros en el ámbito de la violencia de género, 134 euros ante el Tribunal del Jurado, 34 euros para la instrucción y 48 para el juicio oral, 48 euros para las designaciones judiciales y 48 euros para la apelación y la ejecución de sentencia. En la jurisdicción civil se prevén 63 euros con carácter general para los procedimientos contenciosos y 40 para la apelación, así como 61 euros para el concurso. Se prevén igualmente las cantidades correspondientes al orden contencioso-administrativo

En fin, aun cuando la comparativa sea compleja porque no todos los módulos tienen el mismo detalle en el desglose por actuaciones, lo que evidencia este ejercicio de contraste entre las normas autonómicas y la estatal es que la propuesta contenida en el proyecto de Orden remitido es la más baja de todo el territorio sin que tenga ninguna justificación objetiva y, por lo tanto, es una norma discriminatoria.

21. Analizando estas diferencias, carece de toda lógica que procuradores que prestan un mismo servicio y lo realizan con igual responsabilidad y celo profesional, sean compensados por ello de una forma tan desigual en función del territorio donde ejercen su actividad, poniendo en serio peligro que los profesionales que lo prestan en el territorio dependiente del Ministerio puedan mantener intacta la calidad del mismo, con el perjuicio que ello supondría para el ciudadano beneficiario del derecho. Hemos de destacar que este servicio es calificado por la propia Orden de servicio público y, como analizamos al comienzo de este escrito, se presta con el fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva del sector de la población más desfavorecido.

22. Además de que todo lo anterior supone, obviamente, un incumplimiento del mandato constitucional y legalmente establecido relativo a la suficiencia de la financiación de este servicio público directamente vinculado con un derecho fundamental, que es lo principal, el presente proyecto de Orden vulnera el artículo 130.2 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, que dispone que *las Administraciones Públicas promoverán la aplicación de los principios de buena regulación y cooperarán para promocionar el análisis económico en la elaboración de las normas y, en particular, para evitar la introducción de restricciones injustificadas o desproporcionadas a la actividad económica.*

En efecto, el proyecto no viene acompañado de una mínima justificación económica de las razones por las que fija esta cuantía de la subvención que, en realidad, es una obligación de pago impuesta legalmente para indemnizar a los profesionales por la prestación de un servicio que, para ellos, es igualmente de obligatoria prestación.

23. Una vez que se ha puesto de manifiesto la inconsistencia de la solución propuesta en el proyecto de Orden presentado para determinar el importe de las retribuciones de la Procura en el ámbito de la asistencia jurídica gratuita, procede abordar la propuesta que desde este CGPE se presenta para mejorar el proyecto y lograr lo que el mismo dice perseguir: una actualización de las retribuciones y una adaptación de las mismas a la realidad profesional de la Procura en nuestros días.

TERCERO. Propuesta del CGPE en relación con el proyecto de Orden y su Anexo.

24. La justicia gratuita es un servicio público destinado a garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, en igualdad de condiciones, a todas las personas independientemente de sus recursos económicos. Gracias a ésta se permite litigar o intervenir en procesos judiciales, con exención o reducción significativa de los gastos que estos conllevan, por

CONSEJO GENERAL DE LOS PROCURADORES DE ESPAÑA
Informe del artículo 43.2 del RD 141/2021
sobre el proyecto de OM prevista en el Anexo II RD 141/2021

lo que el gasto en justicia gratuita debiera ser una prioridad para preservar la calidad del sistema judicial y la salud del Estado de Derecho.

De acuerdo con datos del CGPJ² los Procuradores intervinieron en el año 2022 (último publicado hasta la fecha), en todo el territorio nacional, en 755.396 actuaciones judiciales en el ámbito de la asistencia jurídica gratuita. Hay que tener en cuenta que, dado el limitado número de procuradores ejercientes su intervención en la asistencia jurídica gratuita es obligatoria para todos ellos, contrariamente a lo que ocurre en la abogacía, donde solo intervienen en la asistencia jurídica gratuita aquellos profesionales que voluntariamente deciden adherirse a dicho sistema.

Por lo tanto, es evidente la contribución de la Procura a la institución de la asistencia jurídica gratuita que es fundamental para el derecho de defensa y para el funcionamiento del sistema judicial.

25. Este Consejo considera imprescindible, ante la notoria insuficiencia de la propuesta recogida en el proyecto, que el nuevo Anexo que se apruebe mediante el proyecto de Orden sometido a audiencia pública, contemple un incremento de las compensaciones a los procuradores que sea digno y acorde con la realidad económica y profesional actual, ya que las cantidades establecidas, hasta ahora, se encontraban muy distantes de ella, además de no corresponderse con la calidad del servicio público prestado por estos profesionales.

26. Es decir, no se reclama una mera actualización (que el proyecto remitido ni siquiera cubre), sino que lo que se pretende es que, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 43 del Real Decreto 141/2021, se determine el importe económico que retribuya de forma adecuada a la Procura en el ámbito de la asistencia jurídica gratuita, que es para

² *Resumen Justificaciones Justicia Gratuita 2021 y 2022*

<https://www.poderjudicial.es/cgji/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Aspectos-economicos-de-la-justicia/Justicia-gratuita/Informe-Anual-de-la-Justicia-Gratuita/>

CONSEJO GENERAL DE LOS PROCURADORES DE ESPAÑA
Informe del artículo 43.2 del RD 141/2021
sobre el proyecto de OM prevista en el Anexo II RD 141/2021

lo que el Real Decreto habilita al actual Ministerio de Justicia, Presidencia y Relaciones con las Cortes en aquel precepto.

Es cierto que este mismo precepto pone como limitación a esa determinación del importe económico las disponibilidades presupuestarias, pero no puede aceptarse que este sea el único patrón que determine la adecuada retribución de los profesionales de la asistencia jurídica gratuita: si la disponibilidad presupuestaria es insuficiente lo único que evidencia es que la aplicación presupuestaria ha de ser ampliada, de manera que es la correcta y adecuada retribución de la actividad lo que ha de determinar la cuantía de dicha aplicación y no la cuantía de dicha aplicación presupuestaria la que debe limitar la retribución aunque la haga inadecuada o insuficiente.

27. A tal efecto, las cuantías han de fijarse atendiendo a la tipología de los procedimientos, regulando con ello, de forma más específica y proporcional, la intervención realmente realizada por los procuradores conforme a las últimas reformas legislativas practicadas, y en esta línea se presenta nuestra propuesta.

De esta manera, el Anexo habrá de incluir, como mínimo, la retribución correspondiente a los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso-administrativo y social, siendo que estos dos últimos hasta ahora no se contemplaban, y habrá de recoger las compensaciones por las designaciones de oficio realizadas a requerimiento judicial en virtud del artículo 21 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

También se deberían introducir, con módulo propio e independiente del general, las ejecuciones, los procedimientos del tribunal del jurado, los procedimientos de violencia sobre la mujer, cuando el procurador actúa en representación de la víctima, los procedimientos declarados de especial complejidad y los concursos de personas físicas.

28. Sobre la base de los anteriores presupuestos formulamos la siguiente propuesta que debiera incorporarse al Anexo II del proyecto de orden que se traslada:

ORDEN JURISDICCIONAL PENAL

CONSEJO GENERAL DE LOS PROCURADORES DE ESPAÑA
Informe del artículo 43.2 del RD 141/2021
sobre el proyecto de OM prevista en el Anexo II RD 141/2021

Todos los procedimientos*	60 €
Recursos (Apelación, Casación y otros extraordinarios)	35 €
Ejecutorias	40 €
Tribunal del Jurado	100 €
Procesos Complejos**	100 €

* En los procedimientos de violencia sobre la mujer, siempre que el procurador intervenga desde el inicio del mismo, en fase no preceptiva, por estar creados los Servicios de Turno Especial, el baremo será de 70 €, en lugar de 60.

** Se considerarán complejos aquellos procedimientos en los que la fase de instrucción se prolongue durante más de 3 años, el número de intervenientes sea superior a 10 y la causa contenga más de mil folios. La suma de 100 € se verá incrementada en 10 € más por cada 500 actuaciones que se generen en el procedimiento.

ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL

Todos los procedimientos	60 €
Recursos (Apelación, Casación y otros extraordinarios)	35 €
Ejecución	40 €
Procesos Complejos*	100 €

*Se considerarán complejos aquellos procedimientos que excedan de 10 intervenientes. La suma de 100 € se verá incrementada en 10 € más por cada 500 actuaciones que se generen en el procedimiento.

CONSEJO GENERAL DE LOS PROCURADORES DE ESPAÑA
Informe del artículo 43.2 del RD 141/2021
sobre el proyecto de OM prevista en el Anexo II RD 141/2021

<u>PROCEDIMIENTOS</u>	<u>CONCURSALES</u>	<u>ABIERTOS</u>	<u>A</u>	<u>PERSONA</u>
<u>FÍSICA</u>				100 €

ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

(En las fases en que el procurador sea preceptivo o en cualquiera que sea nombrado a requerimiento judicial)

Todos los procedimientos.....60 €

Recursos (Apelación, Casación y otros extraordinarios).....35 €

Ejecución.....40 €

Procesos Complejos*.....100 €

* Se Considerarán complejos aquellos procedimientos que excedan de 10 intervenientes
La suma de 100 € se verá incrementada en 10 € más por cada 500 actuaciones que se generen en el procedimiento.

ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

(En las fases en que el procurador sea preceptivo o en cualquiera que sea nombrado a requerimiento judicial)

Todos los procedimientos.....60 €

Recursos (Suplicación, Casación y otros extraordinarios).....35 €

Ejecución.....40 €

CONSEJO GENERAL DE LOS PROCURADORES DE ESPAÑA
Informe del artículo 43.2 del RD 141/2021
sobre el proyecto de OM prevista en el Anexo II RD 141/2021

Procesos Complejos*.....100 €

* Se Considerarán complejos cuando excedan de 10 intervenientes, y dicha suma de 100 € se verá incrementada en 10 € más por cada 500 acontecimientos que se generen en el procedimiento.

CUARTO. Necesidad de evaluación ex post.

29. Contrariamente a lo que sostiene el Ministerio en la MAIN en su epígrafe VIII, el Consejo General considera que la aplicación de esta Orden Ministerial sí debiera estar sometida a una evaluación *ex post*.

Señala el artículo 130.1 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Pùblicas, bajo la rúbrica *Evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación* que *las Administraciones Pùblicas revisarán periódicamente su normativa vigente para adaptarla a los principios de buena regulación y para comprobar la medida en que las normas en vigor han conseguido los objetivos previstos y si estaba justificado y correctamente cuantificado el coste y las cargas impuestas en ellas*.

El resultado de la evaluación se plasmará en un informe que se hará público, con el detalle, periodicidad y por el órgano que determine la normativa reguladora de la Administración correspondiente.

Por lo tanto, debiera realizarse una evaluación *ex post* que comprobara si se está cubriendo adecuadamente desde el punto de vista económico la asistencia jurídica gratuita y si se están cumpliendo los objetivos de la misma, esto es, la prestación de un servicio de asistencia jurídica gratuita de calidad y que respete la dignidad del ejercicio de las profesiones implicadas mediante una adecuada indemnización de sus servicios.

Consejo General de Procuradores de España.

En Madrid, a 23 de diciembre de 2024.